

PRODI, P. *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz, 2008. 457 pp. ISBN 978-84-9685-931-9

En el año 2008 apareció la traducción de *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, (Società Editrice Il Mulino, Bologna, 2000) del profesor Prodi, una obra muy bien recibida por la crítica, y que ha resultado ser uno de los mejores libros de historia del pensamiento jurídico de los últimos años. Para celebrar su traducción al español, quisiera enfatizar en esta reseña la importancia de la obra, ahora al alcance de un mayor público en el mundo hispano.

El libro se define más por su subtítulo que por su título. El lector podría pensar erróneamente que se trata de una historia de la justicia como dilema entre el derecho y la ética, pero realmente el problema que trata el autor es la historia de la justicia desde la perspectiva jurisdiccional: cuáles han sido en la Historia las sedes formales y materiales que han ejercido la justicia. Su conclusión es que ésta se ha ejercido en un pluralismo de foros: los dos más importantes y representativos son el de la jurisdicción civil y el de la eclesiástica. La primera se ha ocupado históricamente del delito, y la segunda del pecado. Así pues, la obra estudia el control del delito y del pecado, y las tensiones entre los diferentes foros para conocerlos y juzgarlos.

Es por ese motivo, que la Historia de la justicia de Prodi sea una obra exclusivamente europea y occidental: su interés es mostrar que la persona formada en esa civilización ha estado acostumbrada a un fuero externo y a otro interno, a diferenciar entre el delito y el pecado. La dialéctica entre ambas esferas alimenta, según Prodi, la evolución de la soberanía y de la jurisdicción europea.

Hay que recalcar que el libro se sitúa en la frontera entre la historia de las ideas y la historia del derecho. Por ello puede mostrarse crítico con la historiografía tradicional de ambas disciplinas e hilvanar un discurso sólido con las obras más renovadoras de cada una de ellas. La tesis principal de Prodi se encuentra en consonancia con la de los historiadores del pensamiento político medieval, tales como André Muralt (*La estructura de la Filosofía política moderna*) o Walter Ullmann (*Historia del pensamiento político en la Edad Media*), que destacan la importancia de la Edad Media en la formación intelectual de la Modernidad Europea. Prodi, en su análisis, se sitúa en la línea de Brian Tierney (*The idea of Natural Rights*) o de H. Berman (*Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*), examinando la ideología subyacente en el derecho positivo, estudiando con atención las normas civiles y, sobre todo, la formación del «derecho canónico», para construir sobre ello un discurso teórico.

Con este enfoque puede criticar cómodamente a los historiadores de la Filosofía, del Derecho y de la Teología y el Derecho canónico por la rigidez en sus planteamientos, entre los que destaca la contraposición inamovible entre el fuero civil y el eclesiástico, así como también la idea de que la uniformidad de fuero representa el progreso. Para justificar su proceder propugna dos condiciones: a) no recluirse en una disciplina y b) hacer un seguimiento diacrónico de la frontera entre todas ellas (p. 18).

Prodi remarca en los dos primeros capítulos que el derecho canónico es algo exclusivamente occidental, pues en Oriente, con el cesaropapismo, no se encuentra ninguna expresión similar. En Occidente, gracias al miedo al purgatorio y la esperanza en el Juicio Final alentados por la Iglesia, se despertó una conciencia más allá del derecho positivo, canalizada mediante la confesión y el control eclesiástico. Prodi recalca que «en Occidente nacen dos órdenes universales paralelos arraigados en el antiguo derecho

romano: el canónico, administrado por el papado, y el civil, al que se remiten los príncipes seculares, en competencia entre sí» (p. 63).

Progresivamente se dan contracciones entre el fuero interior (*iudicium poli*) y el contencioso (*iudicium fori*), que Prodi interpreta como desavenencias entre la teología y el derecho canónico (p. 84). A finales de la Edad Media quedó clara la imposibilidad de establecer un sistema jurídico único al igual que en Oriente, una tentación para algunos canonistas anteriores a Graciano. La particularidad Occidental se encontraba en una doble diferenciación: la existencia del fuero eclesiástico y el civil, por un lado, y el examen de la conciencia, por otro.

La independencia del derecho canónico y el civil, y su base romanista es una idea recalcada por Berman y Tierney, que tiene también su refrendo en la obra de Paolo Grossi. Todos estos autores hacen un especial hincapié en la obra de Graciano, pues a través de ella la Iglesia toma el derecho romano como instrumento para su propia consolidación institucional, labor paralela a la recepción justiniana del derecho civil. Al mismo tiempo, la Iglesia hacía equilibrios entre la teología –más consolidada– y la carga ideológica del derecho canónico.

Todas estas ideas son, sin embargo, muy críticas con la construcción historiográfica del «derecho común», compartida por los historiadores del Derecho, sobre ideas de Calasso, Ermini y, en nuestros días, Manlio Bellomo. Frente a ellos, y a su consideración del *ius commune* como una síntesis del derecho civil y del derecho canónico, Prodi propone reconsiderar las categorías y admitir que el derecho romano justiniano fue la base del derecho civil y el canónico, pero que ambas construcciones se desarrollaron de forma independiente y paralela. Prodi recalca la importancia del derecho canónico después de Graciano, pues es, a la vez, universal para todos los cristianos, y particular para los que viven en los territorios del Papa. Pese a que el autor lógicamente no desarrolla cada una estas divisiones, el lector puede hacerse a la idea de la pluralidad de ordenamientos jurídicos y de fueros, teorizada por Grossi.

La Iglesia tuvo que soportar un arduo debate intelectual entre canonistas y teólogos, establecidos ya en sede universitaria y con autonomía propia. Prodi destaca que de las fricciones entre ambas y de los roces de la Iglesia con los ordenamientos civiles se formó el pensamiento jurídico moderno. La resolución de este conflicto, planteado en el tercer capítulo, se resuelve entre los siglos XIV y XVII, tal como explica Prodi en el capítulo cuarto.

De hecho, Prodi respalda ampliamente las tesis de Kantorowicz sobre la construcción teológica de la doctrina del príncipe, de modo que la doctrina política secular entró en la «Modernidad» a partir de la construcción intelectual que la reflexión teológica le había preparado. Prodi también cita el acierto de los historiadores del derecho –que él denomina– ibéricos (Clavero y Hespanha) en su concepción del derecho de la época del Descubrimiento de América: la simbiosis entre *princeps* autoritario, que necesita del armazón conceptual de la Iglesia y la propia institución eclesiástica ve en el monarca un aliado extraordinario para hacer cumplir la ley (p. 167).

La Modernidad empieza con una alianza entre el derecho y la teología, de forma que el derecho canónico quedaba progresivamente desplazado. Frente a la historiografía jurídica y de las ideas, Prodi destaca que los padres fundadores de la Reforma no eran teóricos que crearon una propuesta espiritual orgánica (p. 212), sino más bien un grupo multiforme de personas. Sin embargo, los reformadores no eran filósofos, sino juristas y teólogos. El autor se detiene –siguiendo los trabajos de Robert Feenstra– a examinar la influencia del derecho canónico en el «*ius ecclesiasticum protestantium*», pues «el derecho canónico aportó los ladrillos, la materia prima que se reutilizó para construir la nueva realidad eclesiástica» (p. 222). En casos como el de Calvino, derecho civil y ecle-

siástico se funden, mientras que en los países católicos ese hecho era conceptual y fácticamente imposible.

El Concilio de Trento marca un repliegue de la Iglesia Católica y el punto más bajo en la importancia del derecho canónico, que dejó de ser la ciencia del «deber ser», sepultada bajo los decretos conciliares. Simultáneamente se fracturó de forma definitiva la convivencia entre teología y derecho canónico, y éste pasó a ser un conglomerado jurisdiccional en el que quedaban mezclados el poder legislativo, el judicial, el administrativo y el de las llaves (de Pedro). La Iglesia se centró en la «cura animarum» y su tarea de control quedó exclusivamente en el ámbito de la conciencia: así en la disposición eclesiástica contrarreformista se encuentran el altar y el púlpito, al que se une el confesionario.

Prodi, muy centrado en el debate a tres bandas entre el derecho civil, la teología y el derecho canónico, se ocupa en los capítulos VII y VIII de algunos problemas filosófico-jurídicos de la justicia, pues según recuerda el profesor italiano, en esa época el derecho y la moral tuvieron grandes vínculos en los tratados de los juristas, los filósofos y los teólogos. De hecho, el título de los capítulos «La norma: el derecho de la moral» y «La norma: la moral del derecho» hace referencia a esta particular y –hasta cierto punto dolorosa– ósmosis. En primer lugar se produce el nacimiento de la «teología moral» católica, que arrebata ciertas competencias al derecho canónico, y en segundo lugar, la fundamentación del iusnaturalismo. En este sentido, Prodi examina con rapidez la doctrina del derecho natural desde Grocio hasta Kant, consagrando la historiografía clásica en este campo.

En todo caso, no se trata de reproducir aquí el camino que sigue el autor: baste con señalar que, frente a la época anterior a la Reforma, la moral viene a sustituir progresivamente al derecho canónico. La teología moral católica y la ética protestante muestran la oposición entre las leyes de la conciencia y las leyes positivas. Todas estas ideas sirven a Prodi para consagrar su tesis principal: el hombre occidental ha estado pendiente de dos fueros (pecado y delito). Con independencia de que tales fueros hayan cambiado en la Historia, la diferencia entre uno y otro ha configurado el dualismo occidental frente al monismo oriental.

Por eso, Prodi acaba su obra con una vindicación de esa duplicidad de órdenes frente a la actual «norma unidimensional». En el último capítulo hace mención a esta cuestión, y hace referencia a Kelsen y a Schmitt, explicando sutilmente que el primero es el partidario de la unidimensionalidad neokantiana, frente al segundo, partidario de la duplicidad de fueros. No es de extrañar que un libro que sitúa su examen de la justicia entre la teología y el derecho dedique unas últimas palabras al estremecedor testimonio del teólogo Dietrich Bonhoeffer, que explica la dramática escisión interna de los cristianos en la época de Hitler: no se podía acatar el derecho nazi y continuar aceptando el Evangelio.

Prodi concluye su obra mediante comentarios sugerentes sobre la actual unidimensionalidad del derecho, que hace que la justicia se dirima exclusivamente en un único fuero. El profesor italiano extrae unas consecuencias muy adecuadas de su discurso y son plenamente coherentes. La obra *Una historia de la justicia* debe entenderse siempre en el sentido de la justicia jurisdiccional, y no como virtud. En los últimos años se han sucedido algunas obras de gran entidad sobre el problema de la justicia desde el punto de vista moral, casi siempre filosófico o teológico (I. Englard: *Corrective and Distributive Justice: From Aristotle to Modern Times* o T. Irwin, *The development of Ethics* por ejemplo). El libro del profesor Prodi queda como una aproximación jurídica a la escisión entre delito y pecado, y su exposición, a partir de fuentes bien seleccionadas y de una correcta teorización, resulta sumamente convincente y esclarecedora.

La traducción que ahora se presenta al castellano es correcta, pero muestra una escasa familiarización del traductor con los autores y las obras citadas. Aun así, el lector no tiene ningún problema para seguir el desarrollo de esta obra excelente, que merece una asimilación tranquila y meditada.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

RIBOT GARCÍA, Luis. *El Arte de gobernar. Estudios sobre la España de los Austrias.* Alianza Editorial, Madrid, 2006. 312 pp. ISBN 84-206-4780-2.

Fruto del rigor intelectual que caracteriza su trayectoria investigadora y académica,¹ Luis Ribot publicaba la obra que aquí presentamos en 2006. Escrita en una amena y clara prosa castellana, *El Arte de gobernar*, es la reunión en una cuidada selección de ensayos con los aspectos más representativos de las líneas de investigación que durante años ha venido desarrollando el autor. Ribot elige tres grandes temas: organización y desarrollo del Ejército, el difícil engarce territorial de la Monarquía, y el reinado de Carlos II, para ofrecernos una nueva perspectiva de los siglos XVI a XVIII. Así, cuestionando la vigencia de muchos mitos historiográficos que han rodeado esta época, el autor muestra su convencimiento de que la «virtud, disposición y habilidad» de los integrantes del aparato administrativo de la Monarquía española hizo posible, aún con problemas, mantener a flote con «cautela, maña y astucia» el maltrecho barco español en las procelosas aguas del siglo XVII.

Para demostrar esta tesis final, la obra se ha construido sobre la base de una meditada estructura interna dispuesta en tres grandes bloques temáticos, donde los ensayos que la forman se ordenan de manera impecable, de modo que el primero de ellos, siempre presenta el planteamiento general de un problema que nos permite entender y valorar las cuestiones particulares que se desarrollarán en el resto de los ensayos de dicho bloque.

I. El Ejército, instrumento fundamental de expansión y conservación territorial de los nuevos Estado europeos, se nos muestra como el gran protagonista de estos convulsos siglos en la primera parte del libro. El ensayo titulado: *Los ejércitos en la Europa moderna. El caso español* (pp. 17-55) nos presenta la evolución en la profesionalización del Ejército en toda Europa, utilizando el modelo español como referente obligado; pues no en vano ayudó, en el siglo XVI, a convertir a la Monarquía española en la potencia dominante. Así, Desde el reinado de los Reyes Católicos, asistimos a una serie de novedades técnicas y organizativas² que darán lugar en toda Europa a una verdadera «revolución militar» donde las armas hispanas tuvieron un papel protagonista.

¹ RIBOT, Luis, recibió con todo merecimiento el Premio Nacional de Historia de España, en 2003, por su obra *La Monarquía de España y la guerra de Mesina (1674-1768)*, Madrid, 2002.

² El autor pone de relieve, como desde la Guerra de Granada, quizá la última de las guerras medievales, se abandona el concepto de la guerra como ocupación exclusiva de la nobleza, y la Monarquía pone en marcha una serie de medidas de modernización que serán referente europeo. En primer lugar, se sustituyó la caballería pesada por unidades más ligeras con la instauración de las «guardas de Castilla», reformándose a la vez el sistema de «acostamiento»; por otro lado, se consagra la obligación de todos los súbditos de tomar parte en la defensa del reino en las Ordenanzas de 1495 y 1496, completada con el fallido proyecto de Cisneros sobre la «Gente de ordenanza».